



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2007-01227

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los escritos presentados por el abogado ORLANDO MORENO HERRERA quien aportó poder otorgado por el señor HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑÓN ALFONSO, terceros en el presente proceso ejecutivo promovido por JULIA ELVIRA CORTES DE ALFONSO en contra de MARIA BEATRIZ CORTES DE GARZÓN (q.e.p.d), terminado mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tras petición elevada por el abogado de la parte ejecutante.

Solicita el abogado ORLANDO MORENO HERRERA que el Despacho reconozca que sus mandantes, los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑÓN ALFONSO fueron quienes realizaron el pago total de la obligación a la acreedora, anexando como soporte de ello, un acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, calendada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En la referida conciliación, participaron como convocantes los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑÓN ALFONSO, su apoderado ORLANDO MORENO HERRERA y la demandante en el presente asunto acompañada de su apoderado judicial, quien también la representa en el presente asunto y fue quien promovió la demanda ejecutiva identificada en el epígrafe.

Realizado un análisis integral de las documentales aportadas, esto es, el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General del Nación, se advierte que en dicho acuerdo, lo señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑÓN ALFONSO se obligaron con la señora JULIA ELVIRA CORTES DE ALFONSO a pagar la obligación por la que se demandó en el presente asunto.

Como quiera que el abogado demandante en el presente proceso ejecutivo Dr. Álvaro Rojas Sánchez, solicitó ante esta sede judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación, ello mediante memorial que radicó el 31 de julio de 2019, fecha en que se había pactado en conciliación se realizaría el último pago, puede inferirse entonces que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la procuraduría fue cumplido.

No obstante el Juzgado únicamente es enterado por el petente del pago por terceros, con la solicitud que presentó para que *"se reconozca a los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑÓN ALFONSO como terceros que pagaron la deuda"*, situación que no es dable por las siguientes razones.

En primer lugar, el proceso ejecutivo está terminado desde el 12 de agosto de 2019, sin que las partes en su momento indicaran de quien provino exactamente la cancelación de los dineros ejecutados en este proceso, sin que antes de la terminación del proceso se haya solicitado por los mencionados, ser reconocidos como cesionarios de la demandada fallecida, conforme se prevé en el artículo 68 del CGP, en concordancia con lo previsto también en el artículo 1971 del Código Civil.

Aunado a lo anterior los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑON ALFONSO, ni su apoderado judicial aportaron las constancias de que, fueron ellos quienes procedieron con el pago del dinero con que se pagó la obligación aquí ejecutada, simplemente se indicó que cumplieron con acuerdo que en momento alguno fue puesto en conocimiento del Juzgado, previo a la terminación del proceso, así sea que el apoderado actor esté coadyuvando la petición, que en este sentido resulta ambigua, pues no se asevera inequívocamente que hayan sido aquellos quienes se hallaron al pago de la deuda cobrada en este proceso.

Finalmente, la terminación de un proceso ejecutivo por pago, trae como consecuencia implícita la declaración del demandante que el título base de la acción ejecutiva, fue pagado en su totalidad, fue satisfecho en su totalidad las sumas de dinero pretendidas, y el consecuente archivo del expediente, con la posibilidad de que la parte ejecutada solicite el original del cartular en que se fundó la obligación, por lo cual, reabrir circunstancias sobre cesiones de derechos de crédito y/o subrogaciones que hayan podido realizarse entre partes o terceros resulta totalmente improcedente y mal puede buscarse la declaratoria pretendida. De manera alguna puede revivirse una deuda de la que el directo interesado informó, ya fue saldada.


Sin embargo lo anterior, respecto de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso, el inciso 4to del numeral décimo del artículo 597 donde se lee que: “(...) **En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares (...)**” habilita a los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑON ALFONSO para tramitar los oficios que están dirigidos a la cancelación de las medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone:

1. RECONOZCASE personería al abogado ORLANDO MORENO HERRERA como apoderado judicial de los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑON ALFONSO, conforme a los términos y para los efectos.
2. DENEGAR el reconocimiento como terceros que pagaron la obligación, deprecada a través de apoderado judicial por los señores los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑON ALFONSO.
3. RECONOCER que los señores HENRY TORRES PLAZA y EDITH CAÑON ALFONSO están legitimados a tramitar los oficios por los cuales se cancelan las medidas en el presente asunto.

4. POR SECRETARÍA actualizar los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el cual se decretó la terminación del proceso. Líbrense y tramítense por secretaría de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2011-00554

En relación con las solicitudes presentadas por el abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS de que se orden el pago de dineros que el Juzgado 45 Civil Municipal trasladó a órdenes de esta sede judicial, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario señalar que en esta sede judicial no ha cursado ni se ha conocido de manera alguna la demanda ejecutiva promovida por la sociedad CREDIVALORES en contra del señor LUIS ALFONSO VASQUEZ MORA, razón por la cual, ninguna injerencia tiene este Juzgado en ordenar pago de depósitos judiciales.

Por lo anterior, ante el evidente yerro del Juzgado 45 Civil Municipal al trasladar a depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, no existe camino distinto al de devolver los referidos títulos judiciales a quien los trasladó.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

DENEGAR la solicitud de ordenar pagar a favor del petente los depósitos judiciales trasladados a esta sede judicial.

POR SECRETARÍA devuélvase los depósitos judiciales que fueron trasladados por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta urbe. Háganse las conversiones a que haya lugar, además librese comunicación informando lo dispuesto en este proveído

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00816

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$5.000.000.oo., conforme se prevé en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. Acredítese por el interesado.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00935


Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto de octubre 6 de 2021, de la siguiente forma:

El vencimiento de cada cuota relacionada en mandamiento de pago corresponde a los días 28, como bien se advierte del pagaré base de la presente ejecución, asimismo, del plan de pagos que fue aportado, y no como allí se indicó

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00935

La nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por los demandados ANA CELMIRA TORRES MONTENEGRO y LUIS FERNANDO LIÉVANO CARVAJAL, para todos los efectos legales téngase a los dos demandados por notificados por conducta concluyente.

Atendiendo la solicitud de conceder amparo de pobreza, conforme lo disponen los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y lo pedido en escrito precedente, el Despacho DISPONE:

Concédase el beneficio de amparo de pobreza a los demandados los demandados ANA CELMIRA TORRES MONTENEGRO y LUIS FERNANDO LIÉVANO CARVAJAL.

Designase al(a) abogado(a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con C.C. 39.527.636 y T.P. 56.323 , email sandraj@aygltda.com //Tel 4862200, como Apoderado(a) del(a) amparado(a) por pobre, a fin de que la represente en el proceso. Comuníquesele en debida forma la designación (art. 154 Inc. 2° del C.G.P.).

Para los fines procesales, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el(a) apoderado(a) designado(a) acepte el cargo (inciso final art. 152 ibídem).

El cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (inciso 3 art. 154 ejusdem).

El(a) amparado(a) demandado no está obligado(a) a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado honorarios como lo prevé el artículo 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00851

Como quiera que en este proceso el demandado JIMMY ALONSO GONZALEZ CAÑÓN, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00422

Mediante auto del pasado 20 de octubre de 2021 el Despacho tuvo en cuenta la consignación de la indemnización que la parte actora hiciera a ordenes del Despacho, conforme se dispuso en la admisión del presente de Servidumbre. - No hay ninguna solicitud de entrega de dineros.

Por secretaría, sírvase ingresar el expediente al Despacho únicamente cuando amerite pronunciamiento del Despacho, conforme lo prevé el artículo 109 del CGP:

CÚMPLASE,.



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00792

Para los fines y efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EDGAR CORONADO AYALA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico por la secretaría del Juzgado, previa solicitud del mismo, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma.

En relación con la notificación de los demandados BERENICE CORONADO AYALA y FREDY CORONADO AYALA, la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021, destacando que, independientemente que el hermano de estos, se haya notificado y por eso los antes referidos deban estar enterados de la demanda, no implica que ello se óbice para hacerse al margen de la notificación procesal en debida forma.

En consecuencia, se INSTA a la parte demandante para que, surta la notificación de todos los demandados en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00123

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado al recibir notificaciones remitidas por la parte demandante, en nombre propio dio contestación a la demanda dentro del término legal.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, –


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00543

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) esta sede judicial dispuso:

“NEGAR el mandamiento solicitado por C.I. ARQUINT LTDA, en contra de JAIME BERNARDO MATITUY GUERRERO, conforme lo expuesto en el presente proveído”

Proveído que quedó en firme y ejecutoriado. No obstante, la abogada BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO solicita que: *“se corrija la decisión en cuanto, he presentado la solicitud de pago de una obligación mediante el trámite de un proceso MONITORIO, de que trata el artículo 419 del C.G.P.”*


Pues bien, en primer lugar el Despacho advierte que la solicitud presentada por la referida apoderada, resulta a todas luces extemporánea pues la misma fue presentada más de cuatro meses después de que la decisión del Despacho quedara en firme.

Ahora bien, solamente en gracia de discusión, al revisar la demanda de la que se indica fue calificada de manera indebida, se encuentra que las pretensiones son las propias de un proceso ejecutivo, pues se solicita librar mandamiento, situación totalmente disímil del procedimiento o pretensión que se debe invocar un proceso declarativo denominado -monitorio-, avalando entonces con ello, la tesis que el Despacho sostuvo en auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

DENEGAR la corrección solicitada, no solamente por extemporánea, sino que además resulta abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No 0529 librado por el Juzgado 4to Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo con radicado No 2018-00397 promovido por Luis Ángel Ochoa en contra de Jairo Duque Cubillos.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para la realización de la diligencia. Por secretaría, sírvase ingresar el expediente al Despacho únicamente cuando amerite pronunciamiento del Despacho, conforme lo prevé el artículo 109 del CGP:

CÚMPLASE,.



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-01321

Por secretaría acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es:

“(...) PONER en conocimiento de la parte actora, así como de los apoderados y curadores notificados en el presente asunto, la llegada de las presentes diligencias a esta repartición para proseguir con el trámite que corresponda. Por secretaría remítase copia de este proveído a los distintos correos electrónicos que obran en el expediente. Oficiar también a todas las autoridades a que haya lugar, a fin de que se tenga en cuenta que en adelante, esta sede judicial tendrá la competencia para resolver sobre el presente asunto. (...)”

CÚMPLASE,.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad 2021-01035

Como quiera que en este proceso el demandado DIEGO FERNANDO MILLAN ROJAS, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01882

Reconocer personería a la abogada TATIANA DEL PILAR GONZALEZ MENDOZA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

En consecuencia, se INSTA a la parte demandante para que, surta la notificación de todos los demandados en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00010

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

Como así se dispuso en auto del 4 de febrero de 2022- Remítase el presente expediente a la oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, –



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01107

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado calendarado el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), promovido por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA, hoy en día INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente manifiesta que tratándose de títulos valores *-facturas-*, para librar el mandamiento de pago deben reunirse los requisitos de los artículos 617 del Estatuto Tributario, y 621 y 774 del Código de Comercio, lo cual considera, no fue debidamente valorado por el Despacho y por tanto, no debió dictarse la orden de apremio.

Subraya que, la factura ejecutada no advierte sobre el estado del pago o remuneración, por lo que resulta procedente la revocatoria deprecada y en consecuencia la negativa de la orden de pago.

Al descorrer traslado la parte demandante recalca que, el requisito echado de menos por la parte recurrente se encuentra cumplido, en el entendido que, la factura debía pagarse si se efectuaba la entrega de la mercancía, entrega plenamente probada conforme se establece en la parte inferior izquierda de la factura, ya que se establece que la ejecutada recibió real y materialmente las mercancías o servicios que relaciona la factura.

Consecuencia de ello, las condiciones de pago de la Factura de Venta traída como base de esta demanda, el estado de pago del precio o remuneración debía hacerse el día en la fecha en que se recibió la mercancía o a más tardar la fecha de vencimiento de la factura; así mismo, de faltar el requisito pertinente, el juzgado inmediatamente debió en efecto negar Mandamiento de Pago, lo cual no sucedió, solicitando entonces, denegar la revocatoria pedida por la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in procedendo* o *in judicando*, tal como se infiere de del artículo 318 del CGP, así mismo, cuando, como en el presente caso se busca la revocatoria del mandamiento de pago, lo cual únicamente procede como esa es la finalidad del censor la

vía utilizada resulta procedente al atacar lo defectos formales del título, por lo que avala el estudio del presente.

Los defectos formales del título son susceptibles de ser cuestionados mediante recurso de reposición, sin embargo, no puede perderse de vista que, estos elementos son de cuidadosa verificación por parte del Juzgado, al momento de calificar la demanda, en consecuencia al encontrarse cumplidos, se dicta la orden de apremio; en su defecto, la negación de la orden de pago es la consecuencia, ya que el título como tal, no es subsanable.

En relación con la factura base de esta ejecución, se siguió la debida verificación antes referida, en consecuencia se admitió la ejecución y se dictó la orden de pago, respecto de la ausencia de “(...) *constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...)*”

Baste con señalar que, incorporado en la factura base de ejecución los detalles respecto del pago, que se echan de menos, pues, además de tener el valor total de la factura, se incluyen también dos anotaciones que en un todo se enmarcan dentro de la exigencia normativa que es fundamento del presente recurso como se verifica en las imágenes que a continuación se muestra a continuación:

Favor girar cheque cruzado a nombre de ANASAC COLOMBIA LTDA o realizar consignación o transferencia electrónica en la cuenta corriente de BBVA No. 833003056 Convenio 12209; Citibank No. 0070120305; BANCOLOMBIA CTA 58956689284 Recaudo Emp. 34359

Esta FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA se asimila en sus efectos legales a una letra de cambio (Art. 774 del Código de Comercio). Vencido el término de las condiciones de pago se cobrará un interés de MORA a la tasa máxima legal permitida por la ley.

El comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o servicios relacionados anteriormente.

ADVERTENCIA

La entrega material de la mercancía objeto de la presente factura queda sujeta a las siguientes condiciones.

1. Que Anasac Colombia Ltda. Tenga normal abastecimiento de la misma mercancía. Y
2. Que el o los documentos mercantiles que ha entregado el comprador para el pago de esta factura, sean efectivamente cancelados al ser presentados a su cobro.

ORIGINAL

Finalmente, respecto de las condiciones de pago ha de destacarse que, la factura ha sido emitida por el vendedor (hoy demandante), y ha sido recibida y firmada por el comprador (hoy demandado), aceptación por demás, sin que haya sido objeto de reparos o se verifique devolución de esta, no hay pacto de pago en cuotas, trae una fecha clara de vencimiento y en consecuencia, ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados fueron prestados y, antes bien, la aceptación tácita refuerza la convicción de que si lo fueron, la negación de la revocatoria se impone sin necesidad de mayores disquisiciones-

Así las cosas, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago atacado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

NEGAR la revocatoria del mandamiento de pago emitido en este asunto.

Como quiera que la parte demandada, concomitante con la presentación del recurso que se resuelve en esta decisión, aportó también contestación de demanda y máxime que la parte ejecutante también descorrió el traslado de las excepciones de mérito, en firme el presente proveído, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada y/o en su defecto, abrir a pruebas y fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01107

Déjese constancia expresa que, la Secretaría de Movilidad acató la orden de embargo sobre el vehículo de placa HJQ456.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2003-00491

Revisado el expediente y como quiera que la señora CAROLINA DURAN ROCA-rematante-, se sustrajo de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esta sede judicial mediante auto notificados el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tendientes a la identificación del estado actual del inmueble que se le adjudicó, se dispone:

Por lo brevemente expuesto se dispone:

REQUERIR a la señora CAROLINA DURAN ROCA para que se sirva dar cumplimiento a los diversos requerimientos realizados en los referidos proveído, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Remítase por secretaria el requerimiento de manera correcta a la referida persona, ya que el obrante en el expediente fue direccionado de manera errada a persona diferente.

NOTIFÍQUESE, --


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2014-00328

Revisado el expediente no se encuentra necesidad alguna de pronunciamiento por el Despacho.

Por secretaría, sírvase ingresar el expediente al Despacho únicamente cuando amerite pronunciamiento del Despacho, conforme lo prevé el artículo 109 del CGP:

CÚMPLASE,.



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00594

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante, en contra del auto, por el cual se rechazó la demanda, en razón de no haberse subsanado en legal y debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que a través del correo electrónico del juzgado presentó en tiempo, escrito de subsanación, en la forma y con los anexos pedidos por el Despacho, por lo que, solicita la revocatoria del auto atacado y se libre la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja, y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

Pues bien, revisado en detalle se advierte que para la fecha en que se profirió el auto con el que se rechazó la demanda, en el expediente digital no se encontraba agregado el memorial y anexos de la subsanación, que luego de revisar las fechas de remisión se encuentra que las mismas fueron oportunas.

Por lo anterior sin mayor elucubración se encuentra fundamento en la solicitud de revocatoria y así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. REVOCAR el auto por el cual se dispuso “(...) *RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.*(...)” y en su lugar, tener por subsanada la demanda en tiempo.

2. LIBRAR mandamiento de pago en auto separado.

NOTIFÍQUESE, —



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00594

Verificada la subsanación en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de MYRIAM AMPARO FRANCO CADENA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 1039897, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de \$20.869.944.00, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$89.512.00 por el concepto de intereses corrientes causados y sin pago e incorporados en el título base de la acción.


1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al (la) abogado(a) MAURICIO ORTEGA ARQUE, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, —2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 65** fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022 _a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00628

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor del BANCO DEL OCCIDENTE- en contra de GIOVANNI ALEXANDER CEPEDA ROBELTO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el No. 1V704568 así:

- a. Por la suma de \$6.967.211.00 correspondientes al capital incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción adeudados al 12 de mayo de 2022 en virtud de lo estipulado en el inciso 1 del art. 430 del CGP, fecha en que se diligenció el pagaré y no como quedó planteado en el texto de la demanda.
- b. Por la suma de \$ 80.261 correspondientes a los intereses de plazo causados al 12 de mayo de 2022 en virtud de lo estipulado en el inciso 1 del art. 430 del CGP, fecha en que se diligenció el pagaré y no como quedó planteado en el texto de la demanda.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto por valor de \$6.967.211.00 a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder otorgado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, **veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00628

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR el embargo y retención de de los dineros y derechos que tenga a cualquier título a el(la) demandado(a) CEPEDA ROBELTO GIOVANNI ALEXANDER identificado(a) con CC No. 7955739 en el Banco BANCOLOMBIA. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables

Limítese la cautela a la suma de \$12.000.000.00.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00630

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de FINANZAUTO S.A., en contra de JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 166286 por concepto de capital por el valor de \$23.682.093.00

SEGUNDO: Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 15 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.180.192), en favor de FINANZAUTO S.A., en contra de JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO, sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 166286 por concepto del valor de la cuota mensual pendiente de pago por concepto de seguro de vida.

CUARTO: Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 15 agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que conforme lo contemplado en el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio se utiliza para procesos declarativos en los que se persigue indemnización, compensación.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00630

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20302362 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte - Bogotá, la Carrera 7 No. 2 A 05, Urbanización San Juan Bosco Primer sector lote 2 manzana E de propiedad de Jairo Alirio Obando Obando. Oficiar para tal fin a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Una vez acreditado el embargo se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de secuestro.

2. PREVIO a decretar las medidas de embargo solicitadas, por secretaría requiérase al demandante a fin de que precise ante la dirección ejecutiva de que seccional de la rama judicial pretende que se hagan efectivas las medidas toda vez que están descentralizadas a nivel nacional.

3. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00630

Conforme a la solicitud hecha en el escrito de demanda y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP se dispone:

PRIMERO: Requiérase al abogado de la parte demandante a fin de que informe al despacho y precise, la **EPS** a la que pertenece el demandado a fin de oficiar para lograr establecer la dirección de notificación y/o domicilio del demandado, conforme a su solicitud.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00632

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de JOSE WILSON TOVAR JIMENEZ, en contra de DIANA ANDREA BARRERA HERNANDEZ sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1 por concepto de capital por el valor de \$11.666.000.00

SEGUNDO: Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el saldo del capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN JAIRO SUAREZ GÓMEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00632

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR El embargo la cuota parte que la demandada señora DIANA ANDREA BARRERA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 52.714.328 de Bogotá, tiene sobre el inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No. 78 F – 09, de la ciudad de Bogotá, predio con Código Catastral AAA0053AEPP, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-379494. Oficiar para tal fin a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

2- PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, **veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00636

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de LUIS EDUARDO VELOZA BAEZ por sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 207419193773 así:

1. Por la suma de \$16.738.409,53 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 207419193773, presentado como base de la acción.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia, certificados en el pagaré No. 207419193773 desde el 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de LUIS EDUARDO VELOZA BAEZ por sumas de dinero incorporadas en el pagaré No.TV.646303 así:

2. Por la suma de \$3.577.591,11 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. TV.646303, presentado como base de la acción.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia, certificados en el pagaré No. TV.646303 desde el 11 de octubre de 2019.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00636

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-98570 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro. Oficiar para tal fin a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona centro.

Una vez acreditado el embargo se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de secuestro.

2- PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00638

Revisado el escrito de solicitud de entrega de inmueble, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 69 de la Ley 446 de 1998, que a la misma se ha adjuntado copia del acta de conciliación suscrita por la señora MARIA MONSALVE VIUDA DE MORENO, como arrendador, y la señora LEIDY MARCELA TOLOZA MOYANO como arrendatario, del APARTAMENTO ubicado en la Calle 26 Sur No. 12 I- 50 Apartamento 201 de Bogotá, mediante la cual la citada a la conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá, se comprometió a entregar, a más tardar el **30 de abril de 2022** a la 1:00 pm, al arrendador, sin que hubiese dado cumplimiento a dicha conciliación.

Y, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la ley 446 de 1998 al tenor de la letra reza:

“ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán **solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado,** cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Se dispone:

1. Comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Funciones de Despachos Comisorios de Bogotá y/o a la alcaldía de la localidad respectiva con el fin de que fije fecha y realice la diligencia de entrega del inmueble antes referido solicitada por la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO apoderada de la señora MARIA MONSALVE VIUDA DE MORENO.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00638

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por LOPEZ Y ALVAREZ ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. contra LUIS ALEJANDRO DAZA BERNAL, respecto del inmueble APARTAMENTO 402, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 1 B NO. 25 – 58, de esta ciudad.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
4. RECONOCER personería adjetiva a la abogado(a) NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065 fijado hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00619

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS I ETAPA P.H.**, en contra de **NATHALIA ANDREA PÉREZ VILLAMIL** y **ELKIN ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$2.383.068,00 M/cte**, correspondiente a dieciocho (18) cuotas de administración del Apartamento 601 Torre 6 del Conjunto Residencial Mirador de los Cerezos I Etapa P.H., causadas entre noviembre de 2020 a abril de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Nov-20	01/12/20	\$75.068
Dic-20	01/01/21	\$134.000
Ene-21	01/02/21	\$134.000
Feb-21	01/03/21	\$134.000
Mar-21	01/04/21	\$134.000
Abr-21	01/05/21	\$134.000
May-21	01/06/21	\$134.000
Jun-21	01/07/21	\$134.000
Jul-21	01/08/21	\$134.000
Ago-21	01/09/21	\$134.000
Sep-21	01/10/21	\$134.000
Oct-21	01/11/21	\$134.000
Nov-21	01/12/21	\$134.000
Dic-21	01/01/22	\$134.000
Ene-22	01/02/22	\$141.500
Feb-22	01/03/22	\$141.500
Mar-22	01/04/22	\$141.500
Abr-22	01/05/22	\$141.500
	TOTAL	\$2.383.068

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de noviembre de 2020 a abril de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de mayo de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **ANA YOLANDA ACUÑA DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00619

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00621

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **CLAUDIA MARCELA URQUIJO HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 52165489, respaldadas con la hipoteca descrita en la Escritura Pública No 7076 del 4 de octubre de 2007 de la Notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **49.630,6875 UVR** que equivalen a la suma de **\$15.044.510,59 M/cte.**, por concepto de capital acelerado del pagaré identificado con el No 52165489, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa del 6,00% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.3.) Por la suma de **4.135,8454 UVR** que equivalen a la suma de **\$1.253.695,51 M/cte.**, por concepto del capital de cinco (5) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
15/12/21	\$240.736,45	794,1711
15/01/22	\$253.678,98	836,8675
15/02/22	\$253.384,06	835,8946
15/03/22	\$253.092,30	834,9321
15/04/22	\$252.803,72	833,9801
TOTAL	\$1.253.695,51	4.135,8454

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 15 de diciembre de 2021 al 15 de abril de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa del 6,00% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.5.) Por la suma de **905,8418 UVR** que equivalen a la suma de **\$274.587,09 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 6,00% E.A., respecto de cinco (5) cuotas

vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
15/12/21	\$58.775,32	193,8953
15/01/22	\$57.023,06	188,1147
15/02/22	\$54.933,32	181,2208
15/03/22	\$52.968,73	174,7398
15/04/22	\$50.886,66	167,8712
TOTAL	\$274.587,09	905,8418

1.6.) Por la suma de **\$172.245,01 M/cte** por concepto de seguros, respecto de cinco (5) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
15/12/21	\$33.745,46
15/01/22	\$34.584,45
15/02/22	\$34.483,95
15/03/22	\$34.618,64
15/04/22	\$34.812,51
TOTAL	\$172.245,01

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.


4. Reconocer personería a la empresa **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-922424**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00623

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **IVÁN GONZALO REYES RAMOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$24.200.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 28016796.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 12 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.066.847,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022, respecto del pagaré allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00623

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00629

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **GILBERTO ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, contra **GIOVANNI MELO NOVOA y DIANA PATRICIA NAVARRO ABRIL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclare las pretensiones “D” y “E” de la demanda como quiera que las mismas no son propias del proceso ejecutivo que pretende incoar.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00631

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.** en contra de **HÉCTOR CASTANO MORENO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$28.072.024,8 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 8813749.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00631

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 065** fijado hoy, 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00107

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 27 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos de fecha 27 de febrero de 2021, mediante los cuales se resolvió librar mandamiento de pago en contra de Fredy H Velasco, Claudia Rocío Páez y María Filomena Patiño y decretar medidas cautelares.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que el pagaré No. 007, objeto del proceso, no puede ser cobrado judicialmente, dado que, como tiene fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017, prescribió el día 30 de noviembre de 2020.

Agrega que el término de prescripción no se interrumpió, pues la demanda se instauró sólo hasta el 9 de febrero de 2021.

Por otra parte, sostiene que las medidas cautelares decretadas son desproporcionadas y no guardan relación con las pretensiones y hechos de la demanda.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar decretar la inadmisión de la demanda y proveer el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-201709467.

CONSIDERACIONES

El C.G.P. indica los eventos que pueden ser alegados contra el mandamiento de pago a través del recurso de reposición. El inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., regula el primero de estos al señalar que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De igual forma, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem* regula los otros dos eventos al señalar que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En suma, de las normas citadas se concluye que sólo se puede alegar por la vía de reposición contra el mandamiento de pago tres casos específicos: (i) las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, (ii) el beneficio de exclusión, y (iii) aquellos vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna, es decir, las excepciones previas.

De esta forma, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque el fenómeno jurídico de la prescripción, en tratándose de procesos ejecutivos, para que sea conocido por el juez, debe alegarse como excepción de mérito y no por medio de recurso de reposición, pues no solo la legislación procesal civil no previó esta circunstancia en el C.G.P., sino que, además, el Código de Comercio en el numeral 10 del artículo 784 fijó la posibilidad de oponerse a la acción cambiaria con esta figura.

“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”.

Revisado el *petitum* del recurso se observa que el anhelo del gestor consiste en dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 27 de febrero de 2021 y, en su lugar, se proceda a inadmitir o rechazar la demanda, por lo que considera, el título valor base de recaudo aportado por la demandante carece del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 de la legislación procesal civil.

Sin embargo, estudiado nuevamente el título valor se observa que este tiene el lleno de los requisitos para ser cobrado por a través de la jurisdicción civil; sin que el tema concerniente a la prescripción pueda ser ventilado en este estado del proceso, dado que, como ya se indicó, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es idóneo para proponer la controversia.


En definitiva, como quiera que el recurso de reposición no es procedente para ventilar la presunta prescripción del título valor que se pretende cobrar, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso propuesto.

Por otra parte, en relación al auto que decretó el embargo del bien inmueble No. 50N-20709467, la parte recurrente sostiene que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso son desproporcionadas y no guardan relación con las pretensiones de la demanda. Sin embargo, pese a identificar un reparo claro y específico, falta al deber de argumentar el reproche que contra la decisión eleva, con lo cual infringe el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P. Motivo por el cual la reposición es insuficiente y debe ser desestimada por carencia de objeto.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR los autos de fecha 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2).



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00107

Examinado el expediente, el despacho decide:

1.- Agréguese al expediente la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales.

2.- Téngase por notificado vía electrónica a Fredy Humberto Velazco Castañeda en fecha 23 de septiembre 2021, según se observa en acta obrante en el cuaderno de notificaciones, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuesto excepciones de mérito en término.

3.- Téngase notificadas por conducta concluyente a María Filomena Patiño Riapira y a Claudia Rocío Páez Patiño según solicitud que allegaron a la secretaria del despacho en fecha 26 de septiembre de 2021, el cual es visible en el consecutivo 2. del cuaderno de memoriales.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado Omar Eduardo Hernández Páez, como apoderado de la parte demandada, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

Téngase el correo electrónico litigios1@pinzonpinzon.com como dirección de notificación del profesional en cita.

5.- Como la parte demandada propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, en atención a lo indicado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., interrumpió el término del numeral 1° del artículo 442 *ibidem*, Secretaría procesa a contabilizar dicho término.

Esto sin perjuicio de que la contestación a la demanda obrante en el consecutivo 1.1 del cuaderno de contestaciones sea tenida en cuenta como medio de defensa presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00852

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1.- Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado por la parte demandante en fecha 5 de marzo de 2022, mediante comunicación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se observa en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones.

Aunado a lo anterior, dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda, no se promovió excepción alguna, ni se hizo pronunciamiento alguno.

2.- Reconocer al abogado Iván Alexander Prado Cortázar, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder que obra en el consecutivo 1.1. del cuaderno de contestaciones, con base en el cual viene actuando.

Téngase el correo electrónico ivanlexpc@hotmail.com como dirección de notificación del profesional en cita.

3.- Atendiendo que el recurso de reposición y el escrito de contestación de la demanda fueron allegados de manera extemporánea, el Juzgado, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 117 del Código General del Proceso, rechaza de plano los escritos de la referencia.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 en la fecha señalada en el numeral primero de esta providencia y solo hasta las fechas 20 y 29 de abril de 2022, como se observa en los consecutivos 1. y 2. del cuaderno de contestaciones, allegó al correo electrónico del juzgado los escritos que se rechazan.

De igual forma, el despacho no le otorga efecto jurídico al acta de notificación visible en el consecutivo 4. del cuaderno de notificaciones, como quiera que esta es posterior a la notificación que se surtió por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00852

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 10 de marzo de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2).

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00739

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Bancolombia, Banco Falabella y Banco BCSC, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$9'500.000,00. Librese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00739

Obre en autos que el apoderado judicial de la parte demandante Jorge Enrique Serrano Calderón, presentó renuncia al poder conferido el día 31 de enero de 2022, la cual cumple con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., según se observa en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00570

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-135453, el que se encuentra legamente embargado¹.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre a quien se informa a continuación. Deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
3006750732	NIT
Nombre	Apellidos
ABC JURIDICAS SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
23/11/2013	CARRERA 13 # 13-24 OF 021
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	300575402
Celular	Córeo Electrónico
3003380301	ABCJURIDICASTR25@GMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestro, la suma de \$300.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

¹ Consecutivo 6.1. del cuaderno de memoriales



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00236

En relación los memoriales obrantes en los consecutivos 4.1. y 5.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación los comunicados allegados, aclarando que estos no producirán el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que dichas diligencias de notificación no se hicieron siguiendo los parámetros de notificación del Decreto en mención.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01796

Atendiendo que el escrito para que se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 fue allegado de manera extemporánea, el Juzgado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 y los incisos 1° y 2° del artículo 117 del Código General del Proceso, rechaza de plano el memorial de la referencia.

Téngase en cuenta que la parte interesada se notificó de la providencia en cita el 13 de diciembre de 2021 y solo hasta la fecha 24 de enero de 2022, como se observa en el consecutivo 2. del cuaderno de memoriales, allegó al correo electrónico del juzgado el escrito que se rechaza.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01207

Por la Secretaría del Juzgado oficiase a la Secretaría de Movilidad de Santa Marta para que se sirva corregir a anotación de se ordenó por oficio 3198 de 12 de septiembre de 2019 visible en el folio 19 digital del cuaderno principal, dado que se ordenó la inscripción de la demanda y la Secretaría accedió a una figura jurídica distinta, tal como se observa en el memorial 1.1. del cuaderno de memoriales.

Previo a que la Secretaría del Juzgado tramite el oficio, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir al correo electrónico del Juzgado el correo electrónico de la citada Secretaría de Movilidad.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01155

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda, formulada oportunamente por el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folios 4.1. del cuaderno de memoriales, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

1.- Admitir la reforma de la demanda ejecutiva instaurada por Álvaro Salomón Silva Amín, en contra de Ingeniería Segura T & A S.A.S. representada legalmente por Connie Joan Torres Alvarado.

2.- Requerir al actor para que proceda a notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2021 a la parte convocada.

La anterior carga procesal, junto con la remisión al correo electrónico de este juzgado de la información referente, deberá adelantarla el requerido en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas normadas en el artículo 317 del C.G.P. Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65 fijado hoy 24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01155

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-170834, el que se encuentra legamente embargado².
2. COMISIONAR para tal fin al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META.
3. DESIGNAR al juez con amplias facultades, incluso la de fijar secuestro y fijar honorarios.
4. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 65** fijado hoy **24 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

² Consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales

